

**C. PRESIDENTE DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.
P R E S E N T E.**

LIC. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala con fundamento en lo dispuesto por los artículos 46 fracción II, 70 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 114 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, por su digno conducto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado de Tlaxcala la siguiente iniciativa que reforma el **Código Penal y el Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala**, para lo cual se establece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno Mexicano se ha comprometido ante la comunidad internacional a incluir en su legislación interna normas penales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, en aras de otorgar a las mexicanas el disfrute de los derechos que les corresponden como ciudadanas.

Como parte de estos compromisos, corresponde al Gobierno de Tlaxcala garantizar la protección de los derechos de la sociedad tlaxcalteca y sus integrantes, a través de su legislación y políticas públicas, para el ejercicio de inherentes en condiciones de equidad, dignidad y seguridad, de acuerdo a los principios constitucionales de igualdad, no discriminación y de garantía de un medio ambiente adecuado y sano en el cual, se desarrollen y vivan con seguridad.

Por ello se busca fortalecer el Marco Jurídico ya proyectado con la iniciativa de la Ley estatal de Acceso de la Mujeres a una vida libre de Violencia para Tlaxcala, con un paquete de reformas a los ordenamientos en materia penal, que se relacionen directamente con la violencia de género que se presenta en el campo de las realidades y que son normadas por disposiciones penales.

Aunado a lo anterior y atentos a lo dispuesto por los artículos 49, fracción XX y Octavo Transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que mandatan a las Entidades Federativas a promover las reformas necesarias en sus marcos jurídicos locales para la efectiva aplicación de esta Ley. El día de hoy sometemos a su consideración la Iniciativa que contempla las siguientes reformas y adiciones:

Se incorpora en el artículo 14, relativo a las causas excluyentes de responsabilidad, que para determinar la legítima defensa de la víctima de los delitos de violencia familiar y de los delitos sexuales, el Juez deberá considerar, el ejercicio sistemático de dicha violencia, la posible indefensión en que se encontraba el sujeto pasivo, así como la relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

Se adicionan como dos más de las sanciones enlistadas en el artículo 20, la Prohibición de ir a lugar determinado y el Tratamiento psicoterapéutico reeducativo, en consecuencia se adicionan los Capítulos VIII y IX Título Segundo del Libro Primero.

El Capítulo VIII, en su artículo 40 Bis establece que el órgano jurisdiccional podrá prohibir al delincuente ir a una circunscripción territorial determinada o bien residir en ella hasta por cinco años, y para el caso de reos de homicidio doloso, lesiones, violencia familiar, violación y otras violencias graves, se establece que el juez podrá ampliar la prohibición hasta quince años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad.

Por su parte en el Capítulo IX, artículo 40 Ter, se establece que tratamiento psicoterapéutico reeducativo se aplicará en los casos de violencia familiar, y que consiste en un proceso psicoterapéutico cuyo objetivo es deconstruir los patrones de violencia del sentenciado, y lo impartirán instituciones públicas o privadas, debidamente acreditadas.

Además, se aclara que en ningún caso este tratamiento se aplicará a los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Título Decimotercero 'Delitos Sexuales' del Libro Segundo del presente Código, cuyo tratamiento de rehabilitación corresponde a las autoridades penitenciarias respectivas.

Atendiendo lo dispuesto por el numeral 13 de la *'Declaración de Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder'*, al decir que: *"Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido"*, se propone modificar los artículos 32, 32 Bis, 34 y 35 a efecto de incluir la figura del Fondo de Compensación para Víctimas de Delito, cuyo objeto será disminuir el impacto del delito en las víctimas y quedará conformado por los importes que se obtengan a título de reparación del daño cuando la víctima renuncie a este pago, así como con las diversas multas que se impongan con motivo del proceso penal, y de la obtención de la venta de bienes asegurados.

Se introduce la figura de reparación del daño como una modalidad de las sanciones económicas, entendiendo por reparación del daño: el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito; la restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado; la reparación del daño moral sufrido por la víctima, el ofendido o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y psicoterapéuticos que la víctima o el ofendido del delito requieran, como consecuencia del delito, para su debida recuperación y eliminación de los efectos de éste; el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y el pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

El artículo 32 Quáter dispone que en toda sentencia condenatoria, se debe condenar a la reparación del daño, para ello el juez deberá allegarse todos los elementos necesarios, incluyendo los dictámenes en psicología victimal para la acreditación y consecuente cuantificación del daño.

Asimismo, se establece que la obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

Además, de que en todo proceso el Ministerio Público estará obligado a solicitar la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente.

El artículo 32 Quintus señala quienes tienen derecho a la reparación del daño y el 32 Sextus quienes están obligados a repararlo, incluyéndose al Gobierno del Estado de Tlaxcala, que responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Dejándose a salvo su derecho para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Asimismo, el artículo 41 incluye los dictámenes en psicología victimal como uno de los elementos que deberá considerar el juzgador para determinar el monto de la reparación del daño moral, sus condiciones personales y cualquier otro aspecto que tenga relevancia para este fin.

Se establece en el artículo 77 que los plazos para la prescripción de los delitos sexuales cometidos contra menores, se contarán a partir del día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

Se adiciona el Capítulo I Bis 'Violación de Órdenes de Protección, al Título Cuarto 'Delitos contra la Autoridad' del Libro Segundo del Código Penal, el cual queda integrado por los artículos 149 Bis, 149 Ter y 149 Quater. En este Capítulo se establece el delito de violación a las órdenes de protección emitidas de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En consecuencia, se establece como delito contra la procuración y la administración de la justicia la omisión de solicitar y otorgar sin causa debidamente justificada las órdenes de protección, a que hace alusión la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Se reforma la denominación del capítulo único del Título Quinto del Libro Segundo, para quedar como sigue: 'Del peligro de contagio sexual y de la propagación de enfermedades y de la falsificación o adulteración de productos alimenticios o medicinales' y en consecuencia se suprime el párrafo segundo del artículo 156 y se derogan los artículos 157 y 158, por considerar su contenido anacrónico.

En cuanto al abuso sexual, previsto en el artículo 220 se prevén incrementar la sanción en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo. Y se obliga a las autoridades educativas que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, a informarlo a los padres y denunciarlo ante el Ministerio Público.

Se reforma el artículo 221, para establecer el supuesto de la violación en los casos en que el sujeto activo tenga la calidad de cónyuge, concubino o pareja del pasivo, ya que la afectación a la libertad sexual como bien jurídico protegido, se presenta independientemente haya o no tales vínculos y el hecho de imponer por la fuerza la copula a la pareja, vulnera su libertad de elección sexual y reproductiva para tener relaciones sexuales cuando ella así lo decida y de manera voluntaria.

Se modifica el artículo 223 para precisar el tipo penal, quedando de la siguiente manera: *"...por el ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra*

aquellos se impondrá la misma pena prevista en el artículo anterior y el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido”.

Se propone modificar la denominación del Capítulo III del título Decimotercero del Libro Segundo para quedar como: ‘Acoso y Hostigamiento Sexual’, a efecto de incluir en el artículo 227 Bis además del hostigamiento la figura de acoso, en los siguientes términos: “Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un daño, mal o negarle un beneficio al que tenga derecho, en el ámbito de una relación, laboral, docente, doméstica o de cualquier otro tipo, entre personas de igual jerarquía”, mientras que el Hostigamiento Sexual se da cuando la conducta descrita, es entre superior e inferior jerárquico, independientemente de las razones que motiven la calidad de superioridad. En ambos supuestos se requiere que la conducta delictiva cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional, emocional o patrimonial al sujeto pasivo.

Asimismo, se establece la obligación de las autoridades educativas que tengan conocimiento de la comisión de los delitos antes señalados en contra de los educandos, dar inmediatamente conocimiento a las autoridades competentes, así como de sus padres o de sus representantes legítimos.

En los artículos 227 Quater y 227 Quintus se propone incorporar el delito de ‘Aprovechamiento Sexual’ en los siguientes términos: “Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa”.

Asimismo, se prevé sancionar dicha conducta cuando se condicione el reconocimiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

Se adiciona como una de las hipótesis para configurar el delito de sustracción de menores, en el artículo 232, el hecho de no dar aviso del cambio de domicilio o residencia del menor a quien también ejerza la patria potestad, señalando que este delito solo se perseguirá por querrela, y cesará toda acción para perseguirlo cuando se haga el aviso o notificación correspondiente.

En el caso del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 233, se propone señalar como pena, de manera expresa, la pérdida de patria potestad, facultando al juez de la causa a resolver en la Sentencia lo conducente a la pérdida de la patria potestad. Asimismo, se propone que estos delitos se persigan de oficio en el caso que los acreedores sean ancianos o enfermos, o si del abandono resultare alguna lesión o la muerte.

Se incorpora el Capítulo Sexto 'Violencia Familia' al Título Decimocuarto 'Delitos contra el orden de la Familia' del Libro Segundo del Código Penal, el cual queda integrado por los artículos 235 Bis, 235 Ter y 235 Quater, en este Capítulo se propone el delito de violencia familiar en los siguientes términos: "Comete el delito de violencia familiar, quien ejerce violencia, física o moral, en contra de otro miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño".

Además, se impone como pena al generador de la violencia la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad e incluso la prohibición de ir o residir en lugar determinado.

Se faculta al ministerio público, en los casos de violencia familiar, para acordar las ordenes de protección y medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima, en los términos que señala la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Asimismo, dispone que ministerio público exhortara al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. Sin perjuicio de que en todos los casos el agente del Ministerio Público solicite al juez que dicte las medidas precautorias que considere pertinentes.

En el artículo 301, se adiciona como abuso de confianza, los casos en que un cónyuge disponga sin el consentimiento del otro, de una cosa mueble de la cual tenga la copropiedad y que pertenezca a la sociedad conyugal.

Respecto al Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, se proponen las reformas y adiciones siguientes:

En primer lugar, se adicionó el texto: **el ofendido o la víctima de delito** en diversos artículos de este Ordenamiento, en razón de que no solo el ofendido como titular del bien jurídico protegido puede ejercer derechos procesales, sino también la víctima de delito, atentos a lo que dispone el artículo 20 de nuestra Carta Magna, al establecer las dos figuras la de víctimas como afectado en su esfera jurídica por la conducta delictuosa, y la de ofendido.

Se establece como facultad del Ministerio Público, en la averiguación previa, dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito; poniendo especial cuidado a la solicitud y tramitación de las órdenes de protección, para los delitos contra la libertad y seguridad sexual y los de violencia familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Estatal de la materia; así como observar estrictamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, y programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria.

Se adiciona en el artículo 37, como derechos de las víctimas u ofendidos por un delito, las de: coadyuvar con el ministerio público, durante la averiguación previa y el proceso penal, contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable; aportar ante el Ministerio Público, toda clase de pruebas y elementos para acreditar el cuerpo del delito y la responsabilidad del indiciado; comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el ministerio público integre dichos datos a la averiguación; En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable; que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda; recibir atención médica y psicoterapéutica breve y de emergencia, y en caso de delitos contra la libertad y la seguridad sexual, así como en los de violencia familiar, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo; y recibir cuando lo solicite la orden de protección, para los delitos señalados en la fracción anterior, entre otras.

Se adicionan los artículos 75 Bis, 75 Ter y 75 Quater que establecen reglas específicas para la comprobación del delito de violencia familiar y disposiciones inherentes, específicamente la obligación de comprobación de las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva, además de agregar en la averiguación previa el dictamen de peritos en psicología, mediante el cual se establecerá en su caso, la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, en el cual se razonarán además los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas.

Lo anterior, con independencia de los hechos que dieron lugar a la indagatoria; además, se establece la obligación de agregar las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima, si éste fuera el tipo de violencia ejercido, y los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indiciado.

Asimismo, se propone que la prueba pericial en psicología, se solicite al área de auxilio a víctimas del delito de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado; esto aunado a que el perito que se designe no tendrá la obligación de protestar el cargo ante el órgano Jurisdiccional de manera inmediata; pudiendo hacerlo al momento de ratificar su dictamen, lo anterior para acortar tiempos procesales y por considerando que se tratará de peritos oficiales.

Se hace énfasis en que los dictámenes en psicología victimal, no versen sobre la veracidad de los hechos, que sin lugar a dudas es facultad y obligación del agente del ministerio público en su investigación, sino que únicamente se concreten a reflejar los síntomas y el impacto de la conducta delictiva en la víctima del delito.

En el Artículo 85 bis se establece también que la exploración y atención médica, en particular, la psicoterapéutica, ginecológica, o cualquier otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y seguridad sexual, estará a cargo de facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o sus representantes legales soliciten lo contrario.

Lo cual se complementa con el derecho de que la víctima sea atendida en su domicilio por facultativos particulares cuando lo solicite, siempre que asuman el compromiso de rendir los informes correspondientes.

El artículo 157, establece que los menores de edad deberán ser asistidos por el Oficial de Menores en todos los actos procesales, y que se atenderá siempre a su interés superior, y se les explicará claramente los alcances y objetivos de la diligencia.

Se propone que cuando se trate de delito que atente contra la libertad y la seguridad sexual o en aquellos delito grave realizados con violencia o en los que un menor de edad aparezca como víctima o testigo, el careo se podrá llevar a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima u ofendido o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente, esto atendiendo al precepto constitucional contenido en la fracción V del apartado B del 20 Constitucional.

Se establecen como delito grave el Abuso sexual contemplado en el artículo 220 del Código Penal.

En el artículo 189, referente a la expedición de copias se propone que los datos personales de la víctima o el ofendido sean tratados como datos confidenciales en los casos de delitos

sexuales, delitos de privación de libertad, delito de violencia familiar o en aquellos en que el ofendido y/o la víctima soliciten por razones de seguridad en sus personas.

Para la imposición de las correcciones disciplinarias, se adiciona el artículo 499 Bis a efecto de establecer que la autoridad estará atenta a cuestionamientos o prejuicios discriminatorios o de contenido sexual que impliquen cualquier tipo de denigración, hacia la víctima u ofendido del delito, en particular, tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el de violencia familiar.

Por lo antes expuesto, tengo a bien someter a la consideración de este Honorable Representación Popular para su análisis, discusión y en su caso, aprobación, la siguiente iniciativa de:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

ARTÍCULO PRIMERO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 20 NUMERAL 10; 26 PÁRRAFO PRIMERO; 32; 34; 35; 41; 43; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO QUINTO DEL LIBRO SEGUNDO; LOS ARTÍCULOS 156; 220; 221; 222 FRACCIÓN II; 223 FRACCIÓN II Y PÁRRAFO ÚLTIMO; LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO III DEL TÍTULO DECIMOTERCERO DEL LIBRO SEGUNDO; LOS ARTÍCULO 227 BIS; 232 PÁRRAFO SEGUNDO; 233 PÁRRAFO PRIMERO Y 234; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 14 FRACCIÓN III PÁRRAFO PENÚLTIMO; 20 NUMERALES 11 Y 12; 26 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; 32 BIS; 32 TER; 32 QUATER; 32 QUINTUS; 32 SEXTUS; 32 SÉPTIMUS; 40 BIS; 40 TER; 43 PÁRRAFO SEGUNDO; 77 PÁRRAFO SEGUNDO; 149 BIS; 149 TER; 149 QUATER; 194 FRACCIÓN XI; 227 TER; 227 QUATER; 227 QUINTUS; 232 PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO; 233 PÁRRAFO TERCERO; 235 BIS; 235 TER; 235 QUATER; 301 FRACCIÓN IV Y LOS CAPÍTULOS VIII Y IX AL TÍTULO SEGUNDO DEL LIBRO PRIMERO; EL CAPÍTULO I BIS AL TÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO; EL CAPÍTULO VI AL TÍTULO DECIMOCUARTO DEL LIBRO SEGUNDO; Y SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 157 Y 158 **TODOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:**

Artículo 14.- Son circunstancias excluyentes de responsabilidad penal:

I. a II. ...

III. ...

1) a 4)

...

...

Para el caso de que el agente viva violencia familiar o algún delito sexual, el Juez tomará en consideración el ejercicio sistemático de la violencia, y la posible indefensión y desigualdad en que se encontraba con motivo de dicha violencia, que retardo el momento de repeler la agresión. Considerando que obro en la legítima defensa, en tal supuesto;

...

IV. a X. ...

Artículo 20.- Las sanciones son:

1. a 9. ...

10. Prohibición de ir a lugar determinado;

11. Tratamiento psicoterapéutico reeducativo, y

12. Las demás que fijen las leyes.

Artículo 25.- La sanción económica comprende la multa y la reparación del daño.

Artículo 26.- La multa se impondrá a razón de días de salario.

El salario base para calcular el importe de la multa será el mínimo vigente en el lugar de residencia del Juez que la imponga.

La multa mínima será igual al importe de un día de salario; la multa máxima será el equivalente a los días de salario que en cada caso fije la ley.

Artículo 32.- La multa impuesta como sanción se **cubrirá a favor del Fondo de Compensación para Víctimas del Delito.**

Artículo 32 Bis.- Se establece el Fondo de Compensación para Víctimas del Delito, el cual se conformará por los importes que se obtengan de conformidad con lo previsto por el

artículo 32 de este ordenamiento, así como por los demás conceptos que la ley determine para su debida operación y funcionamiento.

Dicho fondo tendrá como objeto disminuir el impacto del delito, en especial los delitos de violencia familiar y delitos sexuales, consecuentemente tiene preferencia sobre otros fondos o fideicomisos que operen en materia de administración y procuración de justicia.

En caso de coexistir dicho fondo con los de procuración y administración de la justicia, corresponderán a éste siempre el 50% como mínimo de las aportaciones que este Código u otras leyes aplicables determinen.

Artículo 32 Ter.- La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima, el ofendido o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos médicos y psicoterapéuticos que la víctima o el ofendido del delito requieran, como consecuencia del delito, para su debida recuperación y eliminación de los efectos de éste;

IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Si se trata de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

No se entenderá como parte de la reparación del daño, la atención psicoterapéutica que otorguen las instituciones públicas ó privadas, de manera emergente, encaminada a disminuir el impacto del delito.

Artículo 32 Quater.- La reparación será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso.

En toda sentencia, que recaiga a un proceso penal, el juez de la causa bajo su mas estricta responsabilidad deberá condenar a la reparación del daño, tratándose de resoluciones condenatorias, debiendo allegarse todos los elementos necesarios, incluyendo los dictámenes en psicología victimal para la acreditación y consecuente cuantificación del daño, en especial en lo que a daño moral se refiere.

La obligación de pagar la reparación del daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente.

Su incumplimiento será sancionado con cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 32 Quintus.- Tienen derecho a la reparación del daño:

I. La víctima y el ofendido; y

II. A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 32 Sextus. Están obligados a reparar el daño:

I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Estado de Tlaxcala responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones. Queda a

salvo el derecho del Gobierno para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.

Artículo 32 Séptimo. Si la víctima o el ofendido o sus derechohabientes renuncian o no cobran la reparación del daño, el importe de éste se entregará al Fondo de Compensación para las Víctimas del Delito.

Artículo 34.- Si los objetos de uso prohibido de que habla el artículo anterior sólo sirvieran para delinquir, se destruirán al ejecutarse la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así; fuera de este caso, **se destinarán al Fondo de Compensación para las Víctimas del Delito.**

Artículo 35.- El Fondo de Compensación para las Víctimas del Delito adquiere la propiedad, por ministerio de la ley, de los objetos que se encuentren a disposición de las autoridades judiciales del orden penal, que no hayan sido o no puedan ser decomisados y que en un lapso mayor de un año, a partir de la sentencia ejecutoriada o del auto de libertad respectivamente no sean recogidos por quien tenga derecho para hacerlo, en los casos en que proceda su devolución.

Título Segundo

Capítulo VIII

Prohibición de ir a lugar determinado

Artículo 40 Bis.- El órgano jurisdiccional, tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a una circunscripción territorial determinada o que no resida en ella; esta prohibición no excederá de cinco años. Salvo cuando se trate de reos de homicidio doloso, lesiones, violencia familiar, violación y otras violencias graves, en cuyo caso el juez podrá ampliar la prohibición hasta quince años, a partir de la fecha en que se extinga la sanción principal privativa de libertad.

Capítulo IX

Tratamiento Psicoterapéutico Reeducativo

Artículo 40 Ter.- Se aplicará el tratamiento reeducativo psicoterapéutico, para los casos de violencia familiar, considerando que éste consiste en el proceso psicoterapéutico que deconstruya los patrones de violencia del sentenciado.

En instituciones públicas o privadas que cuenten con la debida acreditación y autorización para proporcionar este tipo de tratamientos, los cuales estarán acordes con lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, y en la ley en materia de violencia familiar vigente en el Estado.

Este tratamiento bajo ninguna circunstancia será aplicable a los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Título Decimotercero del Libro Segundo del presente Código, cuyo tratamiento de rehabilitación corresponderá a las autoridades penitenciarias respectivas.

Artículo 41.- Dentro de los límites fijados por la ley, los jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito teniendo en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución, las peculiares del delincuente, **incluyendo el dictamen en psicología victimal, que considere el impacto del delito** y las demás señaladas en el artículo siguiente.

Artículo 43.- El juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, **de las consecuencias e impacto del delito en la víctima**, y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, **quedando facultado para allegarse de todo tipo de pruebas para la debida acreditación y cuantificación del daño material y moral.**

Para el caso de la víctima u ofendido del delito, los dictámenes de psicología victimal deberán reflejar la sintomatología, siendo irrelevante y discriminatorio los estudios de personalidad, de los hechos que se investigan, o que versen sobre la veracidad.

Artículo 77.- Los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió el delito, si fuere consumado; desde que cesó si fuere continuado o permanente, o desde el día en que se hubiere realizado el último acto de ejecución, si se tratara de tentativa.

Los plazos para la prescripción en el caso de los delitos sexuales previstos en el Título Decimotercero del Libro Segundo este Código, se contarán a partir del día en que la víctima haya alcanzado la mayoría de edad.

Titulo cuarto

Delitos contra la autoridad

Capítulo I Bis

Violación De Órdenes De Protección

Artículo 149 Bis.- Al que sin causa legítima y justificada, sea sorprendido incumpliendo o desobedeciendo una orden de protección, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año y doscientos días de trabajo en favor de la comunidad.

Para los efectos del presente artículo se entiende por orden de protección la emitida por autoridad competente y facultada para ello, de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Tlaxcala.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 149 Ter.- Al que se oponga o resista a que la autoridad o sus agentes ejecuten la orden de protección emitida, se le aplicará prisión de uno a dos años de prisión.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a tres años de prisión. Si se usare violencia, se les aplicará de dos a cuatro años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que se cometa.

Si la ley autoriza el empleo de medidas de apremio para el cumplimiento de las órdenes de protección, sólo se procederá cuando se hubiesen agotado, sin éxito, los medios de apremio.

Artículo 149 Quater.- Se equipara a la violación de orden de protección de emergencia o preventiva, y se sanciona con las mismas penas, al servidor público que con motivo de sus atribuciones y funciones:

- I. Coaccione al receptor de violencia o víctima a permanecer o a desistirse de procedimientos legales contra el generador o probable responsable;
- II. Omita realizar el parte de novedades y reporte cuando acuda al auxilio de los receptores o víctimas sin causa justificada;

III. No entregue copias del parte de novedades y reporte señalados en la fracción anterior;

IV. Se niegue a la petición de acceso al domicilio del receptor o víctima, cuando ésta cuente con una orden que lo permita o autorice.

Este delito se persigue por querrela, y cuando se otorgue el perdón al generador o probable responsable de la violencia familiar o del delito de violación a la orden de protección, que incumplió, dicho perdón se hará extensivo al servidor público, relacionado con dicha orden.

Título Quinto

Capítulo único

Del peligro de contagio sexual y de la propagación de enfermedades y de la falsificación o adulteración de productos alimenticios o medicinales

Artículo 156.- El que sabiendo que tiene una enfermedad de transmisión sexual, en período infecto contagioso o de una enfermedad grave fácilmente transmisible, tenga relaciones sexuales y así ponga en simple peligro de contagio la salud de otro, será sancionado con prisión de ocho días a dos años y multa hasta de veinte días de salario, sin perjuicio de su reclusión en un hospital hasta que cese el período infectante.

Artículo 157.- DEROGADO

Artículo 158.- DEROGADO

Artículo 194.- Se impondrá **suspensión** de un mes a dos años o destitución del cargo y en ambos casos multa hasta de veinte días de salario, a los funcionarios, empleados, o auxiliares de la administración de justicia de comentan alguno de los delitos siguientes:

I. a X....

XI. Omitir la solicitud o el otorgamiento, sin causa debidamente justificada, de las órdenes de protección, a que hace alusión la Ley General de Acceso de Las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

Artículo 220.- Comete el delito de abuso sexual, el que ejecuta, haga que ejecute u obligue a observarle, un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la copula con el pasivo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o si la víctima fuese **menor de edad**, aun cuando esta última lo hubiese consentido, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho, la sanción determinada en el primer párrafo se aumentará hasta en una mitad más.

Si el delito previsto en este artículo fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, **o bien si ésta se encuentra bajo su guarda, custodia o tutela**, se le aplicarán de dos a cinco años de prisión y multa de cien días de salario, independientemente del agravante por el uso de la violencia física o moral.

En caso de que el activo ejerza la patria potestad , custodia o tutela, el juez e su sentencia condenara la perdida de estas, sin perjuicio de las penas señaladas en el presente artículo.

Además de la sanción prevista en el párrafo anterior, se destituirá e inhabilitará en el cargo por el mismo término que la prisión impuesta, al sujeto activo que sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, en el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por este ordenamiento.

Este delito se perseguirá por querrela, pero será de oficio cuando el sujeto pasivo sea **menor de edad**, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho.

Artículo 221.- Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona de cualquier sexo. Para los efectos legales de este Título, se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

El delito de violación se sancionará con prisión de cuatro a diez años y multa de cien a quinientos días de salario.

La misma pena se aplicará cuando entre el sujeto activo del delito y el pasivo exista un vínculo de matrimonio, de concubinato o de pareja.

Cuando.....

Cuando el

Artículo 222.- Se equipara a la violación:

I.- La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir el hecho, y

II.- La introducción **por la vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del pene, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.**

En el caso previsto en la fracción I se impondrá al autor del delito, de cuatro a diez años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario. En el caso de la **copula instrumentada prevista en la** fracción II las sanciones serán las establecidas en el artículo 221, según sea el caso.

Artículo 223.- Además de las sanciones previstas en los artículos 221 y 222, se impondrán de uno a seis años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos por:

I.- **El ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasío de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos contra aquellos, se impondrá la misma pena prevista en el artículo anterior y el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios con respecto del ofendido**

II.- y III.- .

Si la violación es cometida aprovechando los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena de prisión señalada en el párrafo primero de este artículo y se le privará del cargo o empleo o se le suspenderá del ejercicio del empleo, cargo o profesión por el término de cinco años.

Capítulo III

Acoso y Hostigamiento Sexual

Artículo 227 Bis.- Al que asedie, acose o solicite contacto de naturaleza sexual para sí o para un tercero, a persona de cualquier sexo, con la amenaza de causarle un daño, mal o negarle un beneficio al que tenga derecho, en el ámbito de una relación, laboral, docente, doméstica o de cualquier otro tipo, entre personas de igual jerarquía, se le impondrá una pena de 1 a 3 años de prisión, de 100 a 600 días multa, y desde 100 hasta 850 días multa por concepto de reparación del daño.

Se comete el delito de hostigamiento sexual, cuando la conducta descrita, es entre superior e inferior jerárquico, independientemente de lo que motive la calidad de superioridad, en cuyo caso la pena se incrementará hasta en una tercera parte.

Solamente será punible el acoso y hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño laboral, educativo, profesional, emocional o patrimonial. Si el sujeto pasivo fuera menor de edad, la pena se duplicará.

Artículo 227 Ter.- Solo se procederá contra el hostigador a petición del ofendido o la víctima o de su legítimo representante, con las excepciones señaladas a continuación:

- I. Cuando el hostigador sea servidor público, docente o parte del personal administrativo de cualesquier institución educativa o de asistencia social, el delito será perseguible de oficio, en cuyo caso las penas previstas en el artículo anterior se incrementarán hasta en una tercera parte.
- II. En el caso de que preste sus servicios en una institución pública, además se le destituirá e inhabilitará para ejercer su cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Capítulo III Bis

Aprovechamiento Sexual

Artículo 227 Quater.- Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de dos a seis años y de 30 a 120 días multa.

Artículo 227 Quintus.- Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos.

El aprovechamiento sexual se perseguirá por querrela.

Artículo 232.-...

Cuando la sustracción o retención de un menor de **doce** años, se realice por una persona distinta de las indicadas en el artículo anterior, se impondrán de cinco a treinta años de prisión y multa de cincuenta a mil días de salario. Si se pone en libertad al menor, espontáneamente, antes de tres días y sin causarle ningún perjuicio, se aplicarán como sanción de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de diez días de salario.

Al que ejerciendo la patria potestad no de aviso del cambio de domicilio o residencia del menor, por los medios legales a que haya lugar, a quien también la ejerza, se le aplicarán de seis meses a un año de prisión.

Este delito solo se perseguirá por querrela, y cesará toda acción para perseguirlo cuando se haga el aviso o notificación correspondiente.

Artículo 233.- Al que sin motivo justificado no cumpla la obligación de dar alimentos a que esté sujeto conforme al Código civil, se le aplicarán prisión de seis meses a dos años y multa de dos a veinte días de salario, **perdida de la patria potestad y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente a la parte ofendida.**

El monto que se señale como fianza para obtener la libertad o bien la conmutación de la pena, será entregado íntegramente al pasivo o pasivos del delito por si o a través de quien legalmente los represente; esto con el fin de pagar los alimentos adeudados.

El juez de la causa en la sentencia donde imponga la pena a que hace referencia este artículo, resolverá lo conducente a la pérdida de la patria potestad.

Artículo 234.- En el caso que los acreedores sean personas de la tercera edad o enfermos, o si del abandono resultare alguna lesión o la muerte de los acreedores, estos delitos serán perseguibles de oficio.

Se extinguirá la pretensión persecutoria o la potestad de ejecutar la sanción impuesta, si el agente suministra los recursos que dejó de proveer, efectúa el pago para la reparación del daño causado y otorga garantía de cumplimiento futuro de las obligaciones

alimentarias a su cargo. El juez podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para la satisfacción de estas obligaciones.

Capítulo VI

Violencia Familiar

ARTÍCULO 235 Bis.- Comete el delito de violencia familiar, quien ejerce violencia, física o moral, en contra de otro miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar y que tiene por efecto causar daño.

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico reeducativo y para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión así como la pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad y en su caso a juicio del juez la prohibición prevista en el artículo 40 Bis de este Código.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 235 Ter.- En los casos de violencia familiar el agente del Ministerio Público acordará o solicitará al juez de la causa, las ordenes de protección y medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, en los términos que señala la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. Sin perjuicio de que en todos los casos el agente del Ministerio Público solicite al juez dicte las medidas precautorias que considere pertinentes.

ARTÍCULO 235 Quater.- Para los efectos del artículo 235 Bis de este Código, se reputa familia:

- I. Con quien se tenga parentesco consanguíneo;
- II. Se tenga o hayan tenido parentesco por afinidad o civil;
- III. Se tenga o se haya tenido relación de concubinato, matrimonio, o de hecho, y
- IV. Cuando se tenga custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

Artículo 301.- Se considerará como abuso de confianza para los efectos de la sanción:

I a III. ...

IV. Cuando un cónyuge disponga sin el consentimiento del otro cónyuge, de una cosa mueble de la cual tenga la copropiedad y que pertenezca a la sociedad conyugal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 8º; 8º BIS; 27 FRACCIONES II, III, IV, V Y VI; 31; 32; 93 ÚLTIMO PÁRRAFO; 492; 497 Y 572 FRACCIÓN V; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 26 BIS; 27 FRACCIONES VII, VIII, IX, X Y XI; 32 BIS; 75 BIS; 75; TER; 75 QUATER; 85 BIS; 157 BIS; 183 BIS; 189 PÁRRAFO SEGUNDO Y 499 BIS, TODOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 8o.-...

En los casos en que se denuncien conductas que provengan de violencia familiar **o delitos contra la libertad y seguridad sexual,** el Ministerio Público, en todo caso, al tomar conocimiento de los hechos, ordenará en protección de la víctima:

I. a la II. ...

III. Informarla puntualmente sobre los derechos a la asistencia **psicoterapéutica,** jurídica y social a que tiene derecho, indicándole los lugares para su atención;

IV....

V. Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito; **poniendo especial cuidado a la solicitud y tramitación de las órdenes de protección, para los delitos contra la libertad y seguridad sexual y los de violencia familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Estatal de la materia.**

El Juez que conozca de la causa penal, vigilará el cumplimiento de las medidas protectoras a las víctimas de la violencia familiar **y de delitos contra la libertad y seguridad sexual,** y en caso de omisión por parte del Ministerio Público que haya conocido de la investigación, ordenará su destitución.

Artículo 8 Bis. Los delitos que requieren para su investigación querrela son los siguientes:

I. a la XVII....

XVIII. Aprovechamiento Sexual;

XIX. Violación a las Órdenes de Protección.

El perdón de **la víctima u** ofendido o legitimado, sobreseerá la acción penal, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el acusado no se oponga a su otorgamiento.

Si son **varias las víctimas u** ofendidos, cada uno podrá ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor y el perdón solo surtirá efectos en cuanto a quien lo otorgue.

El perdón solo beneficiará al inculpado en cuyo favor se otorgue, a menos que **la víctima**, el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, en cuyo supuesto beneficiará a todos los inculpados y al encubridor.

El perdón de **la víctima o** del ofendido o legitimado sólo procede en los delitos, previstos en el presente artículo.

Artículo 26 Bis.- En las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal corresponderá al Ministerio Público:

I. Recibir las denuncias y querellas que le presenten en forma verbal o por escrito sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden común, debiendo, con excepción de los delitos de violencia familiar y delitos contra la libertad y seguridad sexual, procurar la conciliación entre la víctima u ofendido y el imputado, tratándose de delitos perseguibles por querrela, con consentimiento previo y expreso del primero;

II. Practicar u ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito, a la demostración de la responsabilidad del indiciado y a la acreditación y cuantificación de los daños y perjuicios causados a la víctima o al ofendido, independientemente de que la víctima u ofendido lo soliciten;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, así como las órdenes de cateo y de protección que procedan;

IV.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas, así como a los testigos que depongan en contra de los imputados; poniendo especial cuidado a la solicitud y tramitación de las órdenes de protección, para los delitos contra la libertad y seguridad sexual y los de violencia familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Estatal de la materia.

V.- Restituir a la víctima o al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate, y exigiendo garantía suficiente si lo estimare necesario. Esta facultad no procede cuando se trate de bienes inmuebles;

VI.- Informar a la víctima y al ofendido, los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes del Estado, canalizándolos a las instituciones que correspondan, para que reciban la asesoría jurídica y la atención médica y psicoterapéutica a que tienen derecho.

VII.- Informar a la víctima y al ofendido en todo momento del desarrollo de las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, cuando así lo soliciten.

VIII. Observar estrictamente los derechos de las víctimas u ofendidos del delito, consagradas en el artículo 32 Bis de este Ordenamiento;

IX. Trasladarse al lugar de los hechos, para dar fe de las personas y de las cosas afectadas por el acto delictuoso, y a tomar los datos de las personas que lo hayan presenciado, procurando que declaren, si es posible, en el mismo lugar de los hechos, y citándolas en caso contrario para que dentro del término de veinticuatro horas comparezcan a rendir su declaración,

X. Asegurar que los denunciantes, querellantes u ofendidos precisen los hechos motivos de la denuncia o querrela y las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que ocurrieron; girando los citatorios o comparecencias ulteriores; y

XI. Programar y desarrollar la investigación, absteniéndose de diligencias contradictorias, innecesarias, irrelevantes o inconducentes para la eficacia de la indagatoria o que generen molestias innecesarias a las víctimas u ofendidos del delito.

Artículo 27.- En ejercicio de la acción penal, corresponde al ministerio público:

I. a la II....

III.- Ofrecer y aportar los medios de prueba pertinentes y promover en el proceso de las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del cuerpo del delito, de la responsabilidad del imputado, de la existencia de daños y perjuicios y a la acreditación y fijación del monto de su reparación;

IV. Solicitar las órdenes de protección, para los delitos contra la libertad y seguridad sexual y los de violencia familiar, de conformidad con lo señalado en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Estatal de la materia.

V.- Solicitar las órdenes de cateo que sean necesarias;

VI.- Poner a disposición de la autoridad competente sin demora a las personas detenidas en casos de flagrante delito o de urgencia, conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

VII.- Pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación de daños y perjuicios;

VIII.- Interponer los medios de impugnación que la ley concede y expresar los agravios correspondientes

IX.- Informar a la víctima y al ofendido, los derechos que a su favor establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes del Estado, canalizándolos a las instituciones que corresponda, para que reciban la asesoría jurídica y la atención médica y psicoterapéutica que requieran;

X.- Informar a la víctima y al ofendido, en todo momento del desarrollo de las diversas fases del proceso ante la autoridad jurisdiccional, cuando así lo soliciten, y

XI. En general hacer todas las promociones que sean conducentes al desarrollo y terminación regular de los procesos.

Artículo 31.- Para que el desistimiento de la acción penal produzca el efecto señalado en el artículo anterior, deberá ser formulado expresamente y con la autorización escrita del Procurador de Justicia. **En estos casos se notificará personalmente al ofendido o a la víctima y a su asesor legal, para que aporten ante la autoridad superior, los elementos probatorios y alegatos que consideren pertinentes, ello dentro del término de quince días siguientes a la notificación. Recibidos estos elementos, se resolverá lo que proceda, y**

dicha resolución no será recurrible, por lo que el interesado podrá en su caso iniciar juicio de amparo ante los Tribunales Federales, en los plazos y con las condiciones previstas por la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución General.

Artículo 32.- La víctima o el ofendido son parte coadyuvante en el proceso penal, y podrán intervenir asociada o independiente del Ministerio Público, y sin necesidad de autorización expresa de este, para rendir e intervenir en todas las pruebas sobre la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal, la probable o plena responsabilidad penal, la situación económica del inculpado y para demostrar los daños y perjuicios que se le hayan causado por el delito. En todo tiempo sin restricción de ninguna naturaleza, tendrán acceso a la causa penal que se siga al delinciente y recibirán todas las facilidades para obtener información y los datos que le permitan dar seguimiento al proceso.

Si la víctima u ofendido al comparecer solicitara en ese acto un asesor jurídico, el Juez garantizara que le sea proporcionado con toda oportunidad.

Las facultades que este Código atribuye a la víctima u ofendido, se entenderán asignadas a sus causahabientes, por lo que toca a derechos resultantes directamente del hecho delictuoso, cuando aquél no pueda ejercerlas por si mismo.

Artículo 32 Bis.- Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos por la comisión de un delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda:

- I. A presentar cualquier denuncia o querrela por hechos probablemente constitutivos de delito y a que el Ministerio Público las reciba;
- II. A coadyuvar por si o por su representante legal, con el ministerio público, durante la averiguación previa y el proceso penal, sin necesidad de manifestarlo expresamente, salvo lo relacionado a su representante legal.
- III. A solicitar se practiquen todas las diligencias necesarias para poder determinar la averiguación previa y a que el ministerio público, fundamente y motive, en su caso la negativa.
- IV. A recibir asesoría y asistencia jurídica por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado respecto de sus denuncias o querellas, en los mismos términos y condiciones que el probable responsable tiene su defensa.
- V. A recibir servicio de intérpretes traductores cuando pertenezcan a un grupo étnico o pueblo indígenas, no conozcan o no comprendan bien el idioma español, o padezcan alguna incapacidad que les impida oír o hablar;

- VI. A contar con todas las facilidades para identificar al probable responsable o inculpado;
- VII. A recibir en forma gratuita copia simple de su denuncia o querrela ratificada debidamente o copia certificada cuando la solicite, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- VIII. A aportar ante el Ministerio Público, toda clase de pruebas y elementos para acreditar el cuerpo del delito, la responsabilidad del indiciado, o culpa del inculpado.
- IX. A acreditar y comprobar el monto del daño y a solicitar su reparación y a que el ministerio público integre dichos datos a la averiguación;
- X. A tener acceso en todo momento al expediente para informarse sobre el estado y avance de la averiguación previa y de la causa penal.
- XI. A que se realicen el reconocimiento o diligencia de identificación o confrontación en un lugar en el que no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, o en los que el menor sea víctima, el Juez o el Ministerio Público de oficio deberán acordar que la diligencia de confronta o identificación se efectúe en un lugar donde no puedan ser vistos o identificados por el probable responsable;
- XII. A que el Ministerio Público solicite y garantice la reparación del daño y a que se les satisfaga cuando ésta proceda;
- XIII. A recibir atención médica y psicoterapéutica breve y de emergencia, y en caso de delitos contra la libertad y la seguridad sexual, así como en los de violencia familiar, a recibir este auxilio por una persona de su mismo sexo;
- XIV. A recibir cuando lo solicite la orden de protección, para los delitos señalados en la fracción anterior.
- XV. A impugnar las determinaciones de no ejercicio de la acción penal;
- XVI. A comparecer a todas las audiencias durante el proceso penal, y a participar en dichas diligencias en las mismas condiciones y con los mismos derechos y facultades que el defensor del inculpado, por sí o por su representante legal;
- XVII. A nombrar en su calidad de coadyuvante, representante legal.
- XVIII. A apelar la sentencia de primera y segunda instancia, respecto al cuerpo del delito, a la presunta responsabilidad y culpa del inculpado y en cuanto a la reparación del daño;

- XIX. En caso de que deseen otorgar el perdón, a ser informadas claramente del significado y la trascendencia jurídica de ese acto, y
- XX. A que el ministerio público, sus auxiliares y el Juez, mantengan en confidencialidad, en sobre cerrado, su domicilio y número telefónico, así como el de los testigos de cargo, en caso de delitos graves e igualmente en caso de delitos no graves, cuando así lo solicite.

Artículo 75 Bis.- Para acreditar los elementos constitutivos del tipo penal de Violencia Familiar el Ministerio Público investigador deberá en la indagatoria:

- I. Acreditar las calidades específicas y circunstancias de los sujetos señalados en la ley penal sustantiva;
- II. Incluir los dictámenes periciales y demás pruebas, según establece el presente Código, incorporando:
 - a) El Dictamen en psicología victimal en el cual se establezca en su caso, la sintomatología indicativa de alteración en las diferentes esferas y áreas del individuo y de los componentes de la autoestima, razonando los antecedentes de violencia familiar que pudieran haber generado dichos síntomas, independientemente de los hechos que dieron lugar a la indagatoria;
 - b) Las actuaciones y certificaciones médicas con las que se acredite, en su caso, la violencia física ejercida sobre la víctima, si éste fuera el tipo de violencia ejercido, y
 - c) Los antecedentes que existan sobre hechos relacionados con violencia familiar y el indiciado .

ARTÍCULO 75 Ter.- El dictamen psicológico victimal a que se refiere la fracción II, del artículo anterior, deberá ser ofrecido como prueba pericial en psicología; mismo que será solicitado mediante oficio al área de auxilio a víctimas del delito de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado.

El perito designado, por institución oficial, no estará obligado a protestar el cargo ante el órgano jurisdiccional. Siendo suficiente la simple designación del superior jerárquico y la aceptación del perito.

ARTÍCULO 75 Quater.- Siempre que se trate de acreditar la existencia de rasgos que integran el perfil psicológico del probable responsable, o inculpado el Ministerio Público

solicitará mediante oficio, el Dictamen Psicológico correspondiente al área de auxilio a víctimas del delito de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado.

Los profesionales que presten sus servicios en las instituciones legalmente constituidas, especializadas en la atención de problemas relacionados con la violencia familiar, en su caso podrán rendir los informes por escrito que les sean solicitados por las autoridades. Así mismo, dichos profesionistas podrán colaborar en calidad de Peritos sujetándose a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 85 Bis.- La exploración y atención psicoterapéutica, ginecológica, o cualquier otra que se practique a la víctima de un delito que atente contra la libertad y seguridad sexual, estará a cargo de facultativa de su mismo sexo, salvo cuando la víctima del delito sexual o su representante legal solicite lo contrario.

La víctima cuando lo solicite podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior, pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

Artículo 93.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona fundado y expresando los indicios que acrediten:

A) a C)...

...

Para los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad se califican como delitos graves, los siguientes: Rebelión previsto en los artículos 103 y 104; Evasión de presos previsto en el artículo 119; Terrorismo previsto en el artículo 128; Ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 140 primer supuesto y, 141; Delitos contra la Salud Pública previsto en el artículo 160, párrafo segundo; Lenocinio previsto en los artículos 171 y 173; **Abuso Sexual previsto en el artículo 220**; Violación prevista en los artículos 221, 222, 223, 224, 225, 226 y 227, así como la tentativa de este delito conforme a los artículos 11 y 59; Sustracción de menores previsto en el artículo 232, párrafo segundo primer supuesto; Asalto previsto en los artículos 243, párrafo segundo y 244; Plagio o Secuestro previsto en el artículo 247, primer supuesto; Lesiones previstas en los artículos 257 fracción V y 260; Homicidio previsto en los artículos 268, 269 primero y tercer párrafo y 270, así como la tentativa de este delito conforme a los artículos 11 y 59; Instigación o ayuda al suicidio previsto en el artículo 274, salvo en el caso de que el suicidio no se lleve a efecto, pero su intento produzca lesiones; Parricidio previsto en el artículo 275 y su tentativa; Filicidio previsto en el

artículo 276 y su tentativa; Aborto previsto en el artículo 278 párrafo tercero; Robo previsto en el artículo 289 en sus diferentes fracciones, excepto la fracción III, 289 bis y 289 ter; Abigeato previsto en los artículos 295, 296 y 297, párrafo segundo; Daño en las cosas previsto en los artículos 310 y 311 primer supuesto, todos ellos del Código Penal del Estado.

Artículo 157 Bis.- Los menores de edad serán asistidos en todo momento por el Oficial de Menores adscrito a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado, atendiendo siempre a su interés superior, las preguntas se les deben realizar en forma clara, en lenguaje sencillo, y de forma tal que al abordar el tema no se impacte en su conciencia y estabilidad emocional.

Artículo 183 Bis.- Cuando se trate de delito que atente contra la libertad y la seguridad sexual o en aquellos delitos graves realizados con violencia o en los que un menor de edad aparezca como víctima o testigo, el careo se podrá llevar a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima u ofendido o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.

Artículo 189.- Cuando alguna de las partes pidiere copia o testimonio de un documento que obre en un proceso, las otras partes tendrán derecho a pedir, dentro de tres días, que la copia se adicione con las constancias que crean conveniente del mismo asunto, siempre que la adición tenga relación con aquel documento. El juez o el tribunal, respectivamente, resolverá de plano si es procedente la adición solicitada.

En los casos de delitos sexuales, delitos de privación de libertad, delito de violencia familiar o en aquellos en que el ofendido y/o la víctima soliciten por razones de seguridad en sus personas, por ningún motivo el Tribunal o el Ministerio Público deberán autorizar copias en las que consten datos personales de las víctimas y ofendidos, los cuales deberán ser tratados como confidenciales. Cuando por cualquier motivo se publiquen estos datos por algún servidor público, éste será responsable en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables.

Artículo 492.- Cuando el inculpado, la víctima o el ofendido, los testigos o los peritos no hablen el idioma castellano, se les nombrará de oficio uno o más intérpretes, mayores de edad, quienes deberán traducir fielmente las preguntas y contestaciones que hayan de transmitir.

Artículo 497.- Si el acusado, la víctima o el ofendido o algún testigo fuere sordo o mudo, se le nombrará como intérprete a una persona que pueda comprenderlo, siempre que sea mayor de catorce años; y en este caso, se observará lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 499 Bis.- Para efectos del artículo anterior, las autoridades que presiden las diligencias deberán estar atentas a cuestionamientos o prejuicios discriminatorios o de contenido sexual que impliquen cualquier tipo de denigración, hacia la víctima u ofendido del delito, en particular, tratándose de delitos contra la libertad y seguridad sexual y el de violencia familiar. El señalamiento respectivo podrá hacerlo el propio coadyuvante, o su representante legal.

Artículo 572.- Las sentencias contendrán:

I. a IV. ...

V.- La absolución o condenación que proceda y demás puntos resolutivos. Las sentencias de condena mencionarán las características de la sanción impuesta y las obligaciones del sentenciado con motivo de la ejecución de aquélla. El juzgador explicará este punto al sentenciado, así como a la víctima u ofendido del delito, personalmente, para lo que a su derecho le asista.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado.

Tlaxcala, Tlaxcala a ___ de _____ de 2008

A T E N T A M E N T E
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

LIC. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ
Gobernador Constitucional del Estado

CÓDIGOPENAL Y CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA